

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

CG38/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, ENTONCES ASPIRANTE Y CANDIDATO PROPIETARIO A SENADOR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Distrito Federal, 23 de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha trece de julio del mismo año, signado por la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante el cual remite el escrito de queja signado por el Mtro. Felipe Andrade Haro, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, por el cual denuncia al C. Alejandro Tello Cristerna, candidato a Senador del Partido Revolucionario Institucional, así como al partido político en cita, misma que medularmente señala lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- Que en el presente Proceso Electoral Federal el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, celebraron coalición (sic) parcial la que se denominó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

"Compromiso por México", misma que postuló como su candidato a la Presidencia de la República al C. Enrique Peña Nieto.

2.- Que el PRI-PVEM, de conformidad con el convenio de coalición parcial que celebraron, determinaron que en Zacatecas la lista de candidatos a senadores estaría conformada por candidatos del PVEM en la primera fórmula y del PRI en la segunda.

3.- Que en el caso de la segunda fórmula se determinó registrar al C. Alejandro Tello Cristerna como candidato propietario a senador. Pero es el hecho de que al no realizar campañas internas, el denunciado celebró diversos actos proselitistas con la finalidad de promover su figura ante el electorado, disfrazando dichos actos de desayunos, etc. Tal es el caso del desayuno que so pretexto del "Día Internacional de la Mujer, se celebró en el restaurant los "Girasoles" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC) presuntamente organizado por la Organización "Mujer Siglo XXI" en donde el invitado principal casualmente lo fue el C.....¡¡ALEJANDRO TELLO CRISTERNA!!

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- La participación del C. Alejandro Tello Cristerna, vulnera lo dispuesto en el artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

SE TRANSCRIBE

Lo anterior toda vez que, tal y como se acredita con los elementos probatorios que se anexan a la presente queja, el C. Alejandro Tello Cristerna con total desprecio de la normativa electoral promocionó su nombre y figura en un acto de la denominada organización "Mujeres Siglo XXI", mismo que se llevó a cabo en el restaurant los "Girasoles" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC), en fecha 12 de marzo de 2012, y a donde acudieron diversas trabajadoras de gobierno del estado, a las que es muy difícil de identificar por nombre toda vez que provienen de diferentes dependencias de gobierno del estado (Instituto de la Mujer Zacatecana, ISSSTEZAC, Servicios de Salud, etc.).

En dicho evento, se proporcionó alimentación a las participantes, el cual no sabemos quién lo pagó, ya que al solicitar por escrito al gerente del citado restaurante, no se nos recibió el oficio que adjuntamos bajo el argumento de que "no podían recibirnos ningún oficio porque no estaban autorizados".

En dicho oficio solicitamos se nos informe quién contrató los servicios del restaurante, el número de desayunos servidos y el costo de la renta, desayunos, etc., que costó el evento. El silencio fue respuesta.

2.- En el acto que se describe en los videos que se adjuntan se ve claramente al C. Alejandro Tello Cisterna con una camisa blanca con el logotipo del PRI y su nombre bordado del lado derecho. En el acto se le ve muy feliz (dado su carácter bonachón, toda vez que fue formado en la cultura del esfuerzo) saludando a las personalidades que participaron en el desayuno –show político, platicando con ellas y señalando sin el menor rubor: "...Ahí les encargo! La pregunta es ¿Qué les encargó el aspirante priísta? ¿Algún mandado, un préstamo, una oración, el cuidado del erario público, su voto? Qué les encargó ¿un refresco, unos cigarrillos, un chicle, leer un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

libro? Suponemos dadas las características del evento, que les solicito el apoyo a su candidatura, dado que con la camisa con la que vistió hacía referencia a portar con orgullo el emblema tricolor, y por tanto pidió apoyo a su partido y su candidatura. No puede ser de otra manera. De ahí que la violación a la normativa electoral se actualice toda vez que se promociona aun partido y aun aspirante. Entonces - con lo que se acredita que el aspirante realizó actos anticipados de campaña, en abierta violación al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior es reprochable máxime que se destinaron recursos económicos por parte de alguien, un desconocido mecenas, quien suponemos pagó las viandas que se engulleron con delicia por parte de los y las comensales que acudieron al evento de marras.

3.- Ahora bien, no conforme con dicho acto, que suponemos fue reiterado por parte del denunciado y su partido, en fecha 20 de marzo de 2012 el citado solicitó su registro como candidato ante el Consejo Local del IFE en Zacatecas, en donde dicho acto de simple registro, se convirtió en tertulia político – musical, no carente de discursos por parte del denunciado y voceros que le acompañaban. De esta manera el acto simple de registro se convirtió en un acto anticipado de campaña, pues como lo reseñan los diversos medios de comunicación social en el estado, ello derivó en una “fiesta cívica” entre priistas, transformando un acto solemne, en un acto de campaña. Señalan los medios:

SE TRANSCRIBE

Así, un acto de simple registro, se convirtió en tertulia partidista. Donde todos los que asistieron convidados por el entonces aspirante, dijeron lo que tenían guardado en su corazoncito respecto al IFE, a su partido y aspirante a candidato, bajo los acordes tenues de la tambora.

De esa manera y a diferencia del resto de los contendientes que se registraron ante el Consejo Local del IFE en Zacatecas, únicamente el PRI y su imberbe aspirante fueron a organizar todo un acto de campaña con declaraciones públicas y el acompañamiento musical.

Lo anterior en abierta violación a preceptos de orden público que establecen la prohibición de celebrar actos anticipados de campaña. Es por ello que solicitamos a ésta Autoridad Administrativa Electoral se sirva desahogar la presente queja y aplicar las sanciones conducentes por violaciones a la ley en materia de actos anticipados de campaña.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- TÉCNICA.- Consistente en DVD, 4.7 GB, que contiene tres videos de la participación del C. Alejandro Tello Cristerna en el desayuno que con “motivo” del Día Internacional de la Mujer, promocionó su nombre y figura en un acto de la denominada organización “Mujeres Siglo XXI”, mismo que se llevó a cabo en el restaurant los “Girasoles” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC), en fecha 12 de marzo de 2012. En dicho acto el citado denunciado les dice a las mujeres participantes en dicho evento: “Ahi les encargo”. Lo anterior en abierta violación a la ley en materia de actos anticipados de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

2.- TÉCNICA.- Consistente en 136 fotografías del evento de la participación del C. Alejandro Tello Cristerna en el desayuno que con "motivo" del Día Internacional de la Mujer, promocionó su nombre y figura en un acto de la denominada organización "Mujeres Siglo XXI", mismo que se llevó a cabo en el restaurant los "Girasoles" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC), en fecha 12 de marzo de 2012.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del oficio dirigido al Gerente del Restaurante "Los Girasoles" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC), de fecha 11 de julio de la presente anualidad, donde se le solicita se sirva informar a ésta representación lo siguiente: nombre de quien contrató el salón para el evento público de la organización citada; costo y número de los desayunos que se sirvieron; nombre de quien pagó los gastos generados con motivo del desayuno y en su caso copia de la factura respectiva. Lo anterior que nos fue negado por la persona encargada, quien no quiso dar su nombre, y que se negó a recibirlo para el argumento de que "no podían recibirnos ningún oficio porque no estaban autorizados".

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hecho y de derecho del presente curso.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral.
(...)"*

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN; EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha once de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintiuno de enero del año de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

V. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que esta autoridad no advirtió alguna causal de improcedencia que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que el PRI-PVEM, determinaron que en Zacatecas la lista de candidatos o senadores estaría conformada por candidatos del PVEM en la primera fórmula y del PRI en la segunda.
- Que en caso de la segunda fórmula se determinó registrar al C. Alejandro Tello Cristerna como candidato propietario a Senador.
- Que el denunciado celebró diversos actos proselitistas con la finalidad de promover su figura ante el electorado, disfrazando dichos actos de desayunos.
- Que tal es el caso del desayuno que so pretexto del “Día Internacional de la Mujer, se celebró en el restaurant “Los Girasoles” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC) presuntamente organizado por la Organización “Mujer del Siglo XXI”, en donde el invitado principal casualmente fue el C. Alejandro Tello Cristerna.
- Que el C. Alejandro Tello Cristerna, promocionó su nombre y figura en un acto de la denominada organización “Mujeres Siglo XXI”, mismo que se llevó a cabo en el restaurant los “Girasoles” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC), en fecha 12 de marzo de 2012, donde acudieron varias trabajadoras de distintas dependencias del gobierno del estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

- En el citado evento, se proporcionó alimentación a las participantes, desconociendo quién lo pagó.
- Que se solicitó por escrito al gerente del citado restaurante, se informe quien contrató los servicios del restaurante, el número de desayunos servidos y el costo de la renta, oficio que no se recibió porque no estaban autorizados.
- Que en los videos que acompaña a su denuncia se ve claramente al C. Alejandro Tello Cristerna con una camisa blanca con el logotipo del PRI y su nombre bordado del lado derecho.
- Que en el acto se le ve muy feliz (dado su carácter bonachón, toda vez que fue formado en la cultura del esfuerzo) saludando a las personalidades que participaron en el desayuno – show político, platicando con ellas y señalando sin el menor rubor: “...Ahí les encargo!”.
- Que suponen dada las características del evento, que les solicitó el apoyo a su candidatura, dado que con la camisa con la que vistió hacía referencia a portar con orgullo el emblema tricolor, y por tanto pidió apoyo a su partido y su candidatura.
- Que la violación a la normativa electoral se actualiza toda vez que se promociona aun partido y a un aspirante, con lo que se acredita que el aspirante realizó actos anticipados de campaña, en abierta violación al principio de equidad en la contienda.
- Que lo anterior es reprochable aunado a que se destinaron recursos económicos por parte de alguien, que cubrió el pago de las viandas para los comensales que acudieron a evento mencionado.
- En fecha 20 de marzo de 2012, el C. Alejandro Tello Cristerna solicitó su registro como candidato ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, en donde dicho acto de simple registro, se convirtió en tertulia político – musical, no carente de discursos por parte del denunciado y voceros que le acompañaban.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

- Que a diferencia del resto de los contendientes que se registraron ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas; únicamente el Partido Revolucionario Institucional y su inberbe aspirante fueron a organizar todo un acto de campaña con declaraciones públicas y el acompañamiento musical.

B) Por su parte, el C. Alejandro Tello Cristerna, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que al evento denominado “Mujer Siglo XX”, el cual se llevó a cabo el día 12 de marzo de 2012, en el restaurante “Los Girasoles”, en la ciudad de Zacatecas, se reitera que se trató de un evento de carácter privado, celebrado en el marco del día internacional de la mujer al cual acudió como invitado, en el cual jamás se realizó por parte del senador una invitación explícita o implícita que conllevara el llamado del voto para su persona o para el partido.
- Que un precandidato único o no, debe de abstenerse únicamente de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.
- Que la circunstancia de que los precandidatos únicos o los candidatos designados de manera directa no puedan realizar precampañas, en modo alguno significa que estén impedidos para interactuar o dirigirse a los simpatizantes, militancia del partido político al cual pertenecen, o bien, con las instancias partidistas a las que corresponde determinar si habrán de ser postulados por el instituto político a los cargos de elección popular, tomando, en cuenta que la proscripción en comento, sólo está referida a difundir hacia el exterior actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura.
- Que el acto de registro como candidato del C. Alejandro Tello Cristerna, llevado a cabo el 20 de marzo de 2012, en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, cabe mencionar que a la salida del local que ocupa dicho Instituto lo esperaban algunos amigos y compañeros a los cuales se dirigió únicamente con palabras de agradecimiento y jamás realizó un llamo explícito o implícito al voto a favor o en contra de candidato alguno, ya que es bien sabido que este tipo de eventos suceden en el registro de la mayoría de los candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado en el expediente SUP-RAP 215/2009, que debe distinguirse entre propaganda política y propaganda electoral, para lo cual es pertinente tener en cuenta que los partidos políticos permanentes tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.
- Para que una propaganda se considere de naturaleza política se tiene que atender al contenido el mensaje que se transmite, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado de esté.
- Por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado en los expedientes SUP-RAP-475/2011 y SUP-JRC-77/2001, que para establecer si determinada información constituye propaganda electoral, se debe cumplir con las siguientes condiciones:
 - 1.- Que se produzca y difunda durante la campaña electoral.
 - 2.- Que se genere por los partidos políticos, por los candidatos registrados, por sus militantes o simpatizantes o por terceros con los que exista una vinculación.
 - 3.- Que tenga el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas.
 - 4.- Que se solicite el apoyo electoral de alguna parte de la población, a través de expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

5.- Que incluya expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo y activo, o cualquier otra frase que se refleja en un proceso concreto o una descalificación para inhibir al elector por determinada fuerza política.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

1. Si el **C. Alejandro Tello Cristerna, otrora aspirante y candidato propietario a Senador por el Partido Revolucionario Institucional**, vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafos 1 y 3 y 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*; por la presunta realización de actos anticipados de campaña y por haber solicitado o recibido recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código Electoral Federal; lo anterior en virtud de los siguientes hechos:
 - a) Por asistir con fecha doce de marzo de dos mil doce, a un evento en el restaurant “los girasoles” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, evento en el que supuestamente promocionó su nombre y figura y en donde expresó la frase “Ahí les encargo”.
 - b) En el evento anterior, haber proporcionado alimentación a los participantes, sin saber quién erogó los gastos relativos a los desayunos servidos y a la contratación de los servicios del restaurante.
 - c) Con fecha veinte de marzo de dos mil doce, el citado candidato a senador solicitó su registro como candidato ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, el cual a decir del quejoso, se convirtió en un festejo cívico entre los priistas, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

carente de música y discurso político, siendo un acto de campaña con declaraciones públicas y acompañamiento musical.

2. Si el **Partido Revolucionario Institucional**, transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211; 228; 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña y su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, por los siguientes hechos:
 - a) Por asistir el C. Alejandro Tello Cristerna, con fecha doce de marzo de dos mil doce, a un evento en el restaurant “los girasoles” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, evento en el que supuestamente promocionó su nombre y figura y en donde expresó la frase “Ahí les encargo”.
 - b) Con fecha veinte de marzo de dos mil doce, el citado candidato a senador solicitó su registro como candidato ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, el cual a decir del quejoso, se convirtió en un festejo cívico entre los priistas, no carente de música y discurso político, siendo un acto de campaña con declaraciones públicas y acompañamiento musical.

QUINTO.- RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se considera pertinente enumerar las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, y que serán útiles para la decisión de fondo a emitir por este órgano resolutor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Al respecto, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en uso de las facultades de investigación con las que cuenta, solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) Consistente en las actas circunstanciadas que se instrumentaron el día diecisiete de julio de dos mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido de las páginas de internet que se detallan al tenor siguiente:

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil doce, siendo las diez horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janeth Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha diecisiete días del mes de julio de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://ntrzacatecas.com/2012/03/21/solicita-tello-al-ife-registro-como-candidato/>; a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitula NTR zacatecas.com, en dicha página se localizó la siguiente nota en letras negras "Solicita Tello al IFE registro como candidato" La nota fue realizada por Víctor Martínez en zacatecas, zacatecas, de fecha Miércoles 21 de marzo de 2012 y se refiere al evento realizado por el recién inscrito el C. Alejandro Tello Cristerna, para solicitar su registro como candidato al Senado de la República, en las instalaciones de la Junta Local del Instituto Federal Electoral; Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----*

Posteriormente, esta Secretaría procedió a ingresar a la página electrónica http://www.elindependientezac.com/index.php?option=com_content&view=article&id=16345:alejandro-tello-se-registra-ante-el-ife-como-candidato-al-senado-de-la-republica&catid=64:politica&Itemid=112, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar al referido Link, se observó que la misma se intitulaba "LA JORNADA ZACATECAS UN ESPACIO DE LIBERTAD"; por tanto se procedió a realizar una búsqueda en la citada página, sin que se encontrara la nota expresada por el denunciante en su escrito de queja, sin embargo, esta autoridad del análisis a la página de referencia, visualizó un apartado denominado "BUSCAR",

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

*por lo que se procedió a ingresar en el mismo la nota intitulada "Alejandro Tello se registra ante el IFE como candidato al Senado de la República", sin que se obtuviera éxito alguno ya que nunca se desplegó la nota citada por el quejoso. Sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**.-----*

*Continuando con la presente diligencia, se ingresó a la página electrónica <http://www.pulsodelsur.com/notas/?id=8400>; a fin de verificar si en dicho Link se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar al referido link, observó que la misma se intitula "El Sol de Zacatecas", "Pulso del Sur", "EL DIARIO DE LA REGIÓN", en dicha página se localizó la siguiente nota en letras negras y centrales "Alejandro Tello se registra como candidato a Senador de la República". La nota fue publicada con fecha veintiuno de marzo del año en curso, en Zacatecas, Zac., y se refiere al registro como candidato a Senador de la República de Alejandro Tello, así como que acudió acompañado de su suplente, José Marco Antonio Olvera al Consejo Local del Instituto Federal Electoral; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**.-----*

*Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----
(...)"*

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que al ingresar a la página de internet que se intitula NTR zacatecas.com, se puede apreciar que el C. Alejandro Tello Cristerna, solicitó su registro como candidato a Senador de la República, ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral.
- Que al citado evento asistieron cientos de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y que hubo acompañamiento musical. Así también se desprende que el C. Alejandro Tello Cristerna, refirió estar confiando en la labor del Instituto Federal Electoral, así como también manifestó algunas ideas generales sobre la democracia.
- Que en el evento de mérito, el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional dirigió un mensaje a los asistentes.
- Que del link de internet, correspondiente a "El sol de Zacatecas", "El Diario de la Región", se desprende que el C. Alejandro Tello Cristerna se registró como candidato a Senador de la República, por la Coalición "Compromiso por México", ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

- Que el C. Alejandro Tello Cristerna recibió el respaldo de varios de sus compañeros priístas. Asimismo se colige que el C. Alejandro Tello Cristerna realizó un mensaje en el que mencionó confiar en el Instituto Federal Electoral así como también hizo alusión a la democracia.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

A) Escrito signado por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del mismo año, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- ❖ Que el día doce de mayo de dos mil doce, efectivamente asistió y participó en calidad de ciudadano invitado al evento particular denominado “Mujer del Siglo XXI”, portando, en ejercicio de las libertades fundamentales de expresión y asociación una camisa que incluía el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

B) Escrito signado por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha seis de noviembre de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- ❖ Que no tiene conocimiento de que el día doce de marzo del dos mil doce, se realizó un evento público denominado “Mujer Siglo XXI” con la asistencia del entonces candidato propietario a Senador de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, el C. Alejandro Tello Cristerna, en el lugar denominado “Los Girasoles”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC), en la ciudad de Zacatecas.

Así, del contenido de los escritos citados con los incisos **A) y B)**, es de advertirse lo siguiente:

- Que el día doce de mayo de dos mil doce, el C. Alejandro Tello Cristerna, aspirante a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, efectivamente asistió y participó en calidad de ciudadano invitado al evento particular denominado “Mujer Siglo XXI”, portando, en ejercicio de las libertades fundamentales de expresión y asociación una camisa que incluía el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene conocimiento de que el día doce de marzo del año en cita, se realizó un evento público denominado “Mujer Siglo XXI” con la asistencia del entonces aspirante a Senador del Partido Revolucionario Institucional, el C. Alejandro Tello Cristerna, en el lugar denominado “Los Girasoles”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC), en la ciudad de Zacatecas.

Al respecto, los escritos de referencia, en tanto se trata de documentos expedidos por el L.C. Alejandro Tello Cristerna y por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de sujetos privados, deben ser valorados como **pruebas documentales privadas, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario**; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que resulta aplicable.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:

A) Escrito firmado por el Profesor Artemio Ultreras Cabral, en su calidad de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil doce, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- ❖ Que no se tiene conocimiento de que el entonces candidato a Senador realizará un evento público en la fecha mencionada, en el lugar mencionado, ya que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, es propietaria del lugar comúnmente conocido como “LOS GIRASOLES”, que también es cierto que como Instituto, únicamente se avocan a Rentar el Salón de Fiestas o el Restaurante que llevan el mismo nombre para algún evento determinado.
- ❖ Que el Instituto solamente renta el lugar para alguna hora determinada y para el cupo de personas que manifiesta el cliente.
- ❖ Que no se tiene registrado que una persona de nombre Alejandro Tello Cristerna o el Partido Revolucionario Institucional, hayan solicitado o rentado los servicios del lugar denominado “LOS GIRASOLES”.
- ❖ Que en el lugar denominado “LOS GIRASOLES” hubo dos eventos el día doce de marzo del 2012, uno por la mañana y otro por la tarde-noche, pero ninguno que haya sido contratado a nombre del C. Alejandro Tello Cristerna o del Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Que el Instituto no lleva un registro de los eventos que se llevan a cabo dentro de los Salones, instalaciones o Restaurantes propiedad de ISSSTEZAC, sino que simplemente se concretan a señalar el monto del contrato, nombre de quien contrata, el tiempo y la capacidad de personas para la que se concreta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

B) Escrito signado por el Profesor Artemio Ultreras Cabral, en su calidad de Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- ❖ Que el día doce de marzo de dos mil doce, el salón denominado “LOS GIRASOLES” fue rentado todo el día a la C. ROCIO REYES quien dijo ser representante de la Asociación Civil denominada “Asociación Mujeres Siglo XXI”, persona que realizó el pago de la Renta del mencionado salón “En efectivo” según se desprende de los archivos que maneja el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas.
- ❖ Que la factura a nombre de la Asociación Mujeres Siglo XXI, que ampara la cantidad que se pagó por concepto de renta de salón “LOS GIRASOLES”, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, jamás fue recogida por persona alguna y de donde se desprende que el domicilio de quien facturó, aparece como Domicilio Conocido S/N.

Así, del contenido de los escritos citados con los incisos **A) y B)**, es de advertirse lo siguiente:

- Que en el restaurant/salón denominado “LOS GIRASOLES” hubo dos eventos el día doce de marzo de dos mil doce, uno por la mañana y otro por la tarde-noche, pero ninguno que haya sido contratado a nombre del C. Alejandro Tello Cristerna o del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, no lleva un registro de los eventos que se llevan a cabo dentro de los salones, instalaciones o restaurantes propiedad de ISSSTEZAC, sino que simplemente se concretan a señalar el monto del contrato, nombre de quien contrata, el tiempo y la capacidad de personas para la que se concreta.
- Que el día doce de marzo de dos mil doce, el salón denominado “LOS GIRASOLES” fue rentado todo el día a la C. ROCIO REYES quien dijo ser representante de la Asociación Civil denominada “Asociación Mujeres Siglo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

XXI”, persona que realizó el pago de la Renta del mencionado salón “En efectivo”.

- Que en los archivos que maneja el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas, se encontró una factura y un recibo de pago a nombre de la Asociación Mujeres Siglo XXI, que ampara la cantidad que se pagó por concepto de renta de salón “LOS GIRASOLES”, de fecha treinta de marzo de dos mil doce.

En este contexto, de la documentales referidas en los inciso precedentes, debe decirse que constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual las mismas tienen **valor probatorio** pleno en cuanto a que las declaraciones que contienen ya que fueron efectuadas por un ente investido de fe pública, por tratarse de una autoridad al servicio del estado.

Asimismo al escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, referido en líneas anteriores, se anexaron los siguientes documentos en copias certificadas:

- Factura identificada con el número 09376, de fecha treinta de marzo de dos mil doce, expedida a nombre de la Asociación Mujeres Siglo XXI, que ampara la cantidad que se pagó por concepto de consumo del salón “LOS GIRASOLES”, por la monto de veinte mil cien pesos 00/100 M.N., en la cual se desprende que el domicilio de quien facturó es incierto, ya que de la misma se describe, como domicilio Conocido S/N.
- Ficha de depósito, de fecha dos de abril de dos mil doce, a cuenta bancaria de BANORTE que maneja el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, a efecto de llevar a cabo los pagos por los servicios prestados respecto del salón denominado “Los Girasoles”, de la misma ficha se desprende que quien realizó dicho pago fue la C. Roció Reyes, por la cantidad de veinte mil cien pesos 00/100 m.n.

En este contexto, de las documentales referidas en los inciso precedentes, debe decirse que las copias certificadas constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio **pleno** respecto a los hechos que en ellas consigna.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

A) Escrito signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha ocho de enero del dos mil trece, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del dos mil doce, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, me permito realizar las siguientes consideraciones:

Con relación a la información que se le solicita a mi representado, resulta importante señalar a esta autoridad que la carga de la prueba no es de mi representado, es decir, no nos corresponde a nosotros aportar elementos de convicción tendientes a acreditar nuestra responsabilidad de hechos, ello le corresponde al actor, esto es, que atento a los principios generales de derecho, a las formalidades esenciales de todo procedimiento, pero más aún conforme a lo previsto incluso en los ordenamientos de la materia, quien tiene la obligación de acreditar su dicho es quien denuncia, más no a quien se imputan hechos, tal como lo reconoce el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.

Resulta importante señalar que del acuerdo y oficio por los que se requiere información a mi representado, de ninguno de ellos se infiere atribución, facultad u obligación alguna para que esta autoridad, en ejercicio de una indebida suplencia de la deficiencia de la queja, proceda a solicitar a los partidos denunciados que aporten elementos de convicción, que conforme a la naturaleza obvia de los mismos, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tienden no solo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además buscan encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad a mi representado, esto es, se solicita al acusado aporte pruebas en su contra ya que el denunciante no lo hizo y además la autoridad no se las allegó.

Ahora bien, es de señalarse que mi representado comprometido con el respeto y avance del Estado Democrático de Derecho, en su oportunidad, habrá de entregar, si es que cuenta y obtiene, la información solicitada, ello tomando en consideración que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

*se estime que existe posibilidad material y jurídica para que el plazo contenido en el acuerdo emitido por esa autoridad, se pueda incitar a las áreas o instancias del Partido Revolucionario Institucional para que atiendan y proporcionen lo requerido.
(...)"*

B) Escrito signado por la C. Sandra Andrade Ruvalcaba, en su calidad de Presidenta de la Asociación "Mujeres del Siglo XXI", de fecha ocho de enero de dos mil trece, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- "(...)*
- a) El día doce de marzo de 2012 la Asociación Civil "Mujeres del siglo XXI" que represento, realizó un evento de carácter privado denominado "Mujer del Siglo XXI" en el Restaurante denominado "LOS GIRASOLES" de la Ciudad de Zacatecas, el cual contó con la presencia del hoy Senador de la República Alejandro Tello Cristerna, entre otros hombres y mujeres líderes Sociales del Estado de Zacatecas.*
 - b) Reitero que el evento de referencia fue realizado por la Asociación Civil "Mujeres del Siglo XXI" y por nadie más. La presencia del Senador Alejandro Tello Cristerna obedeció a la invitación que se le hizo.*
 - c) La finalidad del evento fue la convivencia e intercambio de experiencias y expresiones en el marco del día internacional de la mujer.*
 - d) La participación del hoy Senador Alejandro Tello Cristerna y única expresión dentro del evento fue la lectura de un poema alusivo a la mujer y el agradecimiento a la Asociación y a los y las presentes por la invitación.*
 - e) Desde el día del 12 de marzo al día de hoy han transcurrido 302 días y lo único que al día de hoy recuerdo es que el Senador Alejandro Tello, portaba ese día una camisa con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.*
 - f) A la fecha no conservo constancia alguna que acredite la razón de lo expresado en el presente.
(...)"*

C) Escrito signado por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, de fecha nueve de enero del año en curso, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del dos mil doce, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

“(...)

I.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 45 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene plenas facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, la cual habrá de realizarse por el Secretario de forma seria, congruente, idónea y exhaustiva, fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad;

II.- No menos cierto es el hecho que el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica;

*III.- De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en la tesis relevante **XII/2008**, marcada con el rubro: **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”** que de la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafo 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral no escapa a la observancia de estos principios, razón por la cual resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza, porque precisamente la aplicación de esta medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.*

Dicho lo anterior, de forma general y en relación a la información que solicita del suscrito a través de una serie de preguntas, cuestionamiento o posiciones, para que declare, o confiese en mi calidad de presunto lo siguiente:

“(...)

Al respecto, me permito contestar e informar de esta Autoridad Electoral de forma correlativa lo siguiente:

- a. El 21 de marzo del año 2012 la Coalición “Compromiso por México”, por conducto del Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro del suscrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

- como candidato a Senador por la segunda fórmula de la Coalición referida ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas.*
- b. Al correlativo informo a esta Autoridad Electoral que desconozco a que evento se refiera, ya que si se refiere al acto de registro ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, informo que fue el partido Revolucionario Institucional que lo llevó a cabo.*
 - c. Durante el acto de registro ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas no existió ningún acto de campaña.*
 - d. En este correlativo informo que no recuerdo con precisión las palabras pronunciadas en el acto, sin embargo al final di las gracias a quienes me acompañaron mismas que se dieron ante la emotividad del momento.*
 - e. Mis respuestas se sustentan en la experiencia propia del momento.
(...)"*

Así, del contenido de los escritos citados suscritos por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la Presidenta de la Asociación “Mujeres del Siglo XXI”, así como del C. Alejandro Tello Cristerna, es de advertirse lo siguiente:

- Que la carga de la prueba no corresponde al Partido Revolucionario Institucional, es decir, no les corresponde a ellos aportar elementos de convicción tendientes a acreditar su responsabilidad de hechos, ello le corresponde al actor, atento a los principios generales de derecho.
- Que conforme a la naturaleza obvia de los hechos, dada la redacción con que se planteó la solicitud, tiende no solo a perfeccionar las carencias de la queja de referencia, sino que además se busca encontrar elementos que sirvan para fincar responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.
- Que dada la complejidad de los datos solicitados, es absurdo que se estime que existe posibilidad material y jurídica para que en el plazo contenido en el acuerdo emitido por esta autoridad, se pueda incitar a las áreas o instancias del Partido Revolucionario Institucional para que atiendan y proporcionen lo requerido.
- Que el día doce de marzo de 2012 la Asociación Civil “Mujeres del siglo XXI”, realizó un evento de carácter privado denominado “Mujer del Siglo XXI” en el restaurante denominado “LOS GIRASOLES” de la Ciudad de Zacatecas, el cual contó con la presencia del hoy Senador de la República Alejandro Tello Cristerna, entre otros hombres y mujeres líderes Sociales del Estado de Zacatecas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

- Que el evento de referencia fue realizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI” y por nadie más. La presencia del Senador Alejandro Tello Cristerna obedeció a la invitación que se le hizo, la finalidad del evento fue la convivencia e intercambio de experiencias y expresiones en el marco del día internacional de la mujer.
- La participación del hoy Senador Alejandro Tello Cristerna y única expresión dentro del evento fue la lectura de un poema alusivo a la mujer y el agradecimiento a la Asociación y a los y las presentes por la invitación. Siendo que en referido evento el C. Alejandro Tello Cristerna portaba una camisa con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el 20 de marzo del año 2012 la Coalición “Compromiso por México”, por conducto del Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro del C. Alejandro Tello Cristerna como candidato a Senador por la segunda fórmula de la Coalición referida ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas
- Que durante el acto de registro no se llevó a cabo ningún acto de campaña.
- Que el C. Alejandro Tello Cristerna no recuerda las palabras pronunciadas durante el registro de su candidatura, solo que al final agradeció a quienes lo acompañaban.

Al respecto, los escritos de referencia, en tanto se trata de documentos expedidos por el Licenciado Alejandro Tello Cristerna, por el representante del Partido Revolucionario Institucional, así como de la Presidenta de la Asociación “Mujeres del Siglo XXI” en su carácter de sujetos privados, deben ser valorados como **pruebas documentales privadas, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario**; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que resulta aplicable.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO C. FELIPE ANDRADE HARO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

a) PRUEBA TÉCNICA consistente en:

1.- Disco compacto, cuyo título es: Videos Alejandro Tello Desayuno, mismo que al ingresar se observa el contenido de tres archivos en video identificados con las claves MVI_4740; MVI_4751; MVI_4785; al abrir esta autoridad los mencionados archivos, se percata que su contenido es similar, dado que se trata de una videograbación del evento denominado "Mujer del Siglo XXI", con motivo del día Internacional de la Mujer, en el que aparece el C. Alejandro Tello Cristerna. Así pues, el contenido correspondiente a cada uno de estos archivos es el siguiente:

VIDEO CLAVE MVI_4740

Aparece el C. Alejandro Tello Cristerna, tomándose fotografías con una señora que porta un saco en color rosa, al parecer se trata de un evento, en el que participan en su mayoría mujeres.

AUDIO:

Voz Mujer: Y que tal acá

Voz Alejandro Tello Cristerna: Saluda, muchas gracias, no, no están solas, ahí andamos el chiste es ayudarle, muchas gracias, fue un placer señora, gracias, adiós.

El C. Alejandro Tello Cristerna se despide del círculo de mujeres con el que conversaba y se acercan a él otra mujer más a saludarlo.

AUDIO:

Voz Alejandro Tello Cristerna: Como estas, hombre el gusto es mío, tenía mucho que no te veía, donde andas, estas aquí, pues excelente, oye que bueno, pues ahí andamos **ahí te encargo mucho**, aquí andamos dándole, sale me dio gusto saludarte, que estés bien.

Se acerca una mujer a saludar al C. Alejandro Tello Cristerna.

AUDIO:

Voz Alejandro Tello Cristerna: Hola cómo estás.

Voz Mujer: A ver una foto, una foto.

El C. Alejandro Tello Cristerna se mueve del círculo y se toma foto con otras mujeres.

AUDIO:

Voz de mujer: Por eso les preguntaba si vinieron más este.

Voz Mujer: No, no vimos doctora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

VIDEO CLAVE MVI_4751

El C. Alejandro Tello Cristerna se encuentra conversando con dos mujeres.

AUDIO:

Voz Mujer: (inaudible)

Voz Alejandro Tello Cristerna: ... ahí me vas a encontrar, ahí nos encuentra, ahí no todos los días estoy pero, ahí generalmente ahí andamos, **hay les encargo mucho**, gracias, que les vaya muy bien.

VIDEO CLAVE MVI_4785

El C. Alejandro Tello Cristerna se encuentra conversando, rodeado por varias mujeres y un hombre.

AUDIO:

Voz hombre: Esa palabra, (inaudible)...a tacharse las palabras, esto, muy motivante.

Voz Alejandro Tello Cristerna: No, te agradezco mucho.

Voz hombre: Estamos conscientes de vista y oído... (inaudible)

Voz Alejandro Tello Cristerna: No creas tome un curso precisamente de política y dicen que un discurso, los primeros 30 segundos digamos las personas no ponen más de 3 minutos atención y él no me acuerdo que porcentaje es físico, o sea dando el mensaje, ya aburrimos con los rollotes (risa).

Voz Mujer: No pero también es un mensaje bonito, ahora también, es diferente, muy diferente.... (inaudible).

Voz mujer: El día que estuvimos también ahí en el PRI, con lo de las mujeres también físicamente, no tenemos (inaudible)... ni físicamente (inaudible)... nos impresionó (inaudible).

Voz Alejandro Tello Cristerna: muchas gracias.

Voz mujer: Si muy fresco.

Voz Alejandro Tello Cristerna: Les agradezco mucho, muchas gracias, estoy a sus órdenes, muchas gracias, ahí nos seguimos viendo, no, nos despedimos ahorita nos seguimos viendo.

El C. Alejandro Tello Cristerna se desplaza a saludar a otro grupo de mujeres.

AUDIO:

Voz Alejandro Tello Cristerna: "Quiubo".

Voz mujer: Hola

Voz Alejandro Tello Cristerna: ¿Cómo estás?

Voz mujer: Bien, bien.

Voz Alejandro Tello Cristerna: Ya tenía mucho que no te veía, hola, mandé, hola chica.

Voz mujer: Hoy los atendí.

Voz Alejandro Tello Cristerna: Híjole, sí verdad, ya te tocaba hoy, muchas gracias, gracias... (inaudible).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

En este contexto de los archivos de video en comentario se puede advertir lo siguiente:

- **Archivo identificado con la clave MVI_4740:**

Se trata de un evento, llevado a cabo en un salón, en el que se aprecia una lona que lleva la leyenda “Asociación Mujer Siglo XXI, Día Internacional de la Mujer, ¡Felicidades!”.

A lo largo del video se aprecia al C. Alejandro Tello Cristerna, otrora candidato a Senador del Partido Revolucionario Institucional, quién porta una camisa blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, quien se encuentra conversando con varias mujeres de diversas edades quienes lo saludan amablemente y le piden que se tome fotos con ellas.

- **Archivo identificado con la clave MVI_4751:**

Se advierte que el C. Alejandro Tello Cristerna, se encuentra en el mismo evento citado anteriormente, conversando con dos mujeres.

- **Archivo identificado con la clave MVI_4785:**

Se advierte que el C. Alejandro Tello Cristerna se encuentra en el mismo evento multialudido, conversando con un grupo de mujeres y un hombre que viste un chaleco café, una camisa blanca y porta un sombrero en color café, termina su conversación y se dirige a saludar a otro grupo de mujeres con quienes se tomó algunas fotografías.

2.- Consistente en un disco compacto que contiene:

A) 136 (ciento treinta y seis) fotografías de las cuales se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**



- ❖ Se advierte a un grupo de mujeres ingresando a un inmueble que en su fachada dice “centro de eventos issstezac”, en cuya entrada se encuentra una mampara que lleva la leyenda “Los Girasoles”.
- ❖ Se observa que dentro del inmueble, existe un evento en el que sus asistentes son en su mayoría mujeres, las cuales se encuentran conversando y/o desayunando, distribuidas en varias mesas.
- ❖ Que aparece el C. Alejandro Tello Cristerna, portando una camisa blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional del lado izquierdo, el cual se encuentra conversando y saludando a diversas mujeres de distintas edades, así como tomándose fotografías con las mismas.
- ❖ Se advierte una lona con la leyenda “Asociación Mujer Siglo XXI, Día Internacional de la Mujer, ¡Felicidades!”.
- ❖ Aparece el C. Alejandro Tello Cristerna, conversando con un hombre de barba, que porta un sombrero café y camisa blanca.
- ❖ A la salida del citado evento realizado en el restaurante los Girasoles, que al parecer se encuentra ubicado en Plaza ISSSTEZAC, se encuentra estacionada una camioneta blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

- ❖ Camioneta blanca con el logo del Partido Revolucionario Institucional y las placas identificadas con el numeral ZHS-40-46, la cual también contiene los colores del partido político en cita y contienen la leyenda transporte privado automóvil.

Que del contenido de los discos compactos aportados por el quejoso se desprende lo siguiente:

- Que se llevó a cabo un evento organizado por la Asociación “Mujeres del Siglo XXI”, con motivo del Día Internacional de la Mujer, al cual asistió el C. Alejandro Tello Cristerna, aspirante a Senador por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el evento se realizó en el restaurante los Girasoles, que al parecer se encuentra ubicado en Plaza ISSSTEZAC.
- Que el C. Alejandro Tello Cristerna, asistió al evento, portando una camisa blanca con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, del lado izquierdo.
- Que el C. Alejandro Tello Cristerna, sostuvo conversaciones con varias de las asistentes quienes además de saludarle le solicitaban tomarse una fotografía con ellas.

En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, así como de las fotografías dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de **indicio** respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

b) DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

1.- Original del oficio de fecha once de julio de dos mil doce, signado por el Maestro en Derecho Felipe Andrade Haro, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, dirigido al Gerente del Restaurante “Los Girasoles” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

El que suscribe, Maestro en Derecho, Felipe Andrade Haro, en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local el Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas., solicito a Usted se sirva proporcionarme la siguiente información:

1.- Nombre de quien o quienes hayan contratado el Restaurante “Los Girasoles”, para la celebración de un evento sobre del Día Internacional de la Mujer, presuntamente organizado por “Mujeres Siglo XXI”, en fecha 12 de marzo de 2012.

2.- Cantidad y costo de los desayunos proporcionados en dicho evento.

3.- Si se facturó dicho evento, el nombre de la persona o razón social de la empresa u organización a nombre de quien se expidió factura con los requisitos fiscales correspondientes.

Por lo anterior, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito:

ÚNICO.- Se sirva proporcionar la información que se detalla en el presente oficio.

(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Del oficio anterior se desprende:

- Que con fecha once de julio de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, dirigió un oficio al Gerente del restaurante “Los Girasoles”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Zacatecas.
- Que en el citado oficio se le cuestiona al Gerente del restaurante “Los Girasoles”, el nombre de quien o quienes contrataron el restaurante, para la celebración de un evento con motivo del día Internacional de la Mujer, organizado por “Mujeres del Siglo XXI”, en fecha 12 de marzo de 2012.
- Asimismo se cuestiona cual fue la cantidad y costo de los desayunos y si se facturó dicho evento, el nombre de la persona o razón social de la empresa u organización a nombre de quien se expidió la factura con los requisitos fiscales correspondientes.

En este contexto, debe decirse que el mismo constituye una **documental privada cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con lo antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el procedimiento, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que del escrito presentado por el C. Alejandro Tello Cristerna, aspirante a senador por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende que a decir de éste únicamente asistió y participó en calidad de ciudadano invitado al evento particular organizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI”, con fecha doce de marzo de dos mil doce, portando, en ejercicio de las libertades fundamentales de expresión y asociación una camisa que incluía el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

- Que el Partido Revolucionario Institucional, no tiene conocimiento de que el día doce de marzo de dos mil doce, se realizó un evento público denominado “Mujer Siglo XXI” con la asistencia del entonces aspirante a Senador del Partido Revolucionario Institucional, el C. Alejandro Tello Cristerna, en el lugar denominado “Los Girasoles”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSTEZAC), en la ciudad de Zacatecas.
- Que el día doce de marzo de dos mil doce, el salón denominado “LOS GIRASOLES” fue rentado todo el día por la C. Rocío Reyes quien dijo ser representante de la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI”, persona que realizó el pago de la renta del mencionado salón.
- Que en los archivos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Zacatecas, se encuentra la factura no. 09376, de fecha 30 de marzo de dos mil doce, expedida por dicho instituto a favor de la Asociación Mujeres Siglo XXI, que corresponde al pago por concepto de renta del salón “Los Girasoles”; así también se cuenta con la ficha de depósito de la institución bancaria BANORTE, realizada por Rocío Reyes a favor del establecimiento “Los Girasoles”.
- Que el evento de referencia fue realizado únicamente por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI”, cuya finalidad fue la convivencia e intercambio de experiencias y expresiones en el marco del día internacional de la mujer. Que la presencia del aspirante a Senador Alejandro Tello Cristerna, obedeció a la invitación que se le hizo.
- Que la participación del C. Alejandro Tello Cristerna y única expresión dentro del evento fue la lectura de un poema alusivo a la mujer y el agradecimiento a la Asociación y a los y las presentes por la invitación.
- Que el 20 de marzo de dos mil doce, la Coalición “Compromiso por México”, por conducto del Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro del C. Alejandro Tello Cristerna como candidato a Senador por la segunda fórmula de la Coalición referida, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas
- Que el acto de registro ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas fue llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional.

- Que en el acto de solicitud registro el C. Alejandro Tello Cristerna fue acompañado por varios de sus compañeros priístas.

SEXTO.- MARCO NORMATIVO, RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*
2.
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)"

"Artículo 211

1. *Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

b) *Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

(...)

Artículo 217

- 1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.*
- 2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.*

Artículo 228

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del Código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales."

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)”

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y **campaña**, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales **se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del **periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.

- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compélida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña **o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.**
- Que las manifestaciones o actos **tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

***PRIMERA.-** El periodo de "intercampaña" federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la "intercampaña" los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

***SEGUNDA.-** En el periodo de "intercampaña" no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.*

***TERCERA.-** La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

***CUARTA.** En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de "intercampaña"-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

***QUINTA.-** Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

***SEXTA.-** A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.

SÉPTIMA. *A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.*

OCTAVA. *Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.*

SEGUNDO.- *Durante el periodo de intercampana, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.*

TERCERO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.*

(...)"

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- Que el periodo de “intercampana” federal para el presente Proceso Electoral comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- Que durante el lapso que dura la “intercampana” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

- Que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.
- Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.
- Que los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.
- Que en los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, en cualquier tiempo, (con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”), siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.
- Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas (es decir treinta de marzo de dos mil doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el Procedimiento Especial Sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/20121, el Consejo General de este Instituto emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del dieciséis de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas, esto es el treinta de marzo de dos mil doce; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar **actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.**

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LOS HECHOS ATRIBUIBLES AL C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, OTRORA ASPIRANTE Y CANDIDATO PROPIETARIO A SENADOR POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Que una vez acreditados los hechos materia del procedimiento, procede determinar lo que en derecho corresponda respecto de la denuncia planteada.

Por cuestión metodológica es importante establecer en primer lugar si el denunciado C. Alejandro Tello Cristerna incurrió en actos anticipados de campaña y posteriormente analizar si el denunciado de mérito solicitó o recibió recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código Electoral, para efectuar actos de proselitismo a su favor.

1. **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** Analizando el caso que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el C. Alejandro Tello Cristerna ha incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar actos anticipados de campaña en dos distintos eventos.
 - a) El quejoso refiere que el C. Alejandro Tello Cristerna asistió a un evento organizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI”, el cual tuvo verificativo el 12 de marzo de dos mil doce, en el restaurant “Los Girasoles” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado en Zacatecas, acto al que asistieron diversas trabajadoras de distintas dependencias del Gobierno del Estado de Zacatecas, siendo que a decir del quejoso el denunciado promocionó su nombre y figura y en donde expresó la frase “hay les encargo”, por lo que supone el denunciante que con dicha expresión el C. Alejandro Tello Cristerna quien vestía una camisa con el emblema de su partido, solicitó a los asistentes el apoyo a su partido y a su candidatura.
 - b) En su escrito de denuncia el quejoso refiere que el C. Alejandro Tello Cristerna, en fecha veinte de marzo de dos mil doce, solicitó su registro como candidato a senador, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, acto que a decir del denunciante se convirtió en un acto anticipado de campaña ya que existieron declaraciones públicas y acompañamiento musical.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Así, en primer término analizaremos el evento identificado en el inciso a). Para tal efecto, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

- Que el día doce de marzo de dos mil doce, el C. Alejandro Tello Cristerna aspirante a senador por el Partido Revolucionario Institucional, asistió y participó en calidad de ciudadano invitado al evento particular organizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI”, con motivo del Día Internacional de la Mujer, que se llevó a cabo en el restaurante “Los Girasoles”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores en el Estado de Zacatecas.
- Que el día del evento el C. Alejandro Tello Cristerna vestía una camisa con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el evento de referencia fue realizado únicamente por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI” y por nadie más, cuya finalidad fue la convivencia e intercambio de experiencias y expresiones en el marco del día internacional de la mujer. Que la presencia del aspirante a Senador Alejandro Tello Cristerna, obedeció a la invitación que se le hizo.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

El temporal. Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

En esta orientación, debe señalarse que de conformidad con el Acuerdo CG192/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral¹, aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, en su Acuerdo primero, se establece la “RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”, relación en la que aparece el registro del C. Alejandro Tello Cristerna, por la coalición “Compromiso por México”.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Alejandro Tello Cristerna, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito “*sine qua non*” es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Al efecto, debe establecerse si el C. Alejandro Tello Cristerna, realizó alguna manifestación durante su asistencia en el evento organizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI” en el marco del Día Internacional de la Mujer, que le permitiera presentar su plataforma electoral o promover su candidatura.

En este tenor, el denunciante en su escrito de queja refiere que el C. Alejandro Tello Cristerna, incurre en actos anticipados de campaña toda vez que durante dicho evento expresó la frase “hay les encargo”, por lo que a parecer del quejoso dicha frase supone una expresión con la que el denunciado solicitó a los asistentes del evento, el apoyo a su partido y a su candidatura.

Para apoyar su dicho, el quejoso ofreció probanzas técnicas consistentes en videograbaciones y fotografías. Así pues de las videograbaciones se colige que el C. Alejandro Tello Cristerna se encuentra en un evento saludando a unas personas en su mayoría mujeres, y que al momento de despedirse de una mujer expresa la frase “hay te encargo” y al despedirse de dos mujeres les dice “hay les encargo”.

No obstante lo anterior, tal y como fue expuesto al momento de la valoración de dichos elementos probatorios, las probanzas técnicas merecen únicamente valor indiciario, respecto de los hechos que en ellas se refieren. Asimismo la doctrina de manera unánime ha reconocido que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

En este sentido, las probanzas técnicas aludidas no están concatenadas con algún otro elemento probatorio del expediente, por lo que solo constituyen un indicio leve para demostrar el dicho del quejoso sobre la manifestación que imputa al denunciado y que hace consistir en la frase “ahí les encargo”.

Ahora bien, cabe mencionar que la expresión “hay les encargo” no es una frase unívoca tendente solicitar el apoyo a favor o en contra de alguna opción política, como lo pretende hacer valer el quejoso, ni mucho menos dicha frase hace alusión expresa al proceso federal electoral.

Asimismo, si bien es cierto, que en el evento de referencia el C. Alejandro Tello Cristerna vestía una camisa blanca con el logotipo del Partido Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Institucional, del lado izquierdo, este simple hecho no puede catalogarse como acto anticipado de campaña, dado que no está proscrito portar ropa con distintivos de un partido político, máxime que el logotipo no contenía algún llamamiento a votar a favor o en contra de alguna opción política, ni mucho menos hace alusión al proceso federal electoral.

En este tenor, de acuerdo con el cúmulo de probanzas se desprende que el día del evento organizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI”, con motivo del Día Internacional de la Mujer, el C. Alejandro Tello Cristerna, intervino únicamente para dar lectura a un poema alusivo a la mujer y agradeció a los presentes por la invitación.

En efecto, podemos establecer válidamente que el C. Alejandro Tello Cristerna no realizó alguna manifestación o expresión tendente a presentar su plataforma electoral o promover su candidatura para un cargo de elección popular, durante el evento organizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI” con motivo del Día Internacional de la Mujer. Por ende, no se colma el elemento subjetivo constitutivo de los actos anticipados de campaña.

En virtud de lo que antecede, el C. Alejandro Tello Cristerna, no transgrede el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*. Lo anterior es así toda vez que no se acreditó que durante el evento en cita, el denunciado haya promovido su candidatura, ni solicitado el voto a su favor para la Jornada Electoral, ni tampoco hizo alusión al Proceso Electoral Federal.

En estos términos, al no haber existido la exposición de la plataforma electoral ni la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular por parte del entonces candidato Alejandro Tello Cristerna en el evento en cuestión, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña, no se actualiza por parte de del C. Alejandro Tello Cristerna, otrora candidato a senador por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, en el caso del elemento temporal, no cabe hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no se acreditó la actualización del elemento subjetivo para considerar a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña.

En otro orden de ideas, procede el estudio del hecho imputado al denunciado consistente en que con fecha 20 de marzo de dos mil doce, solicitó su registro como candidato a senador, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, acto que a decir del denunciante se convirtió en un acto anticipado de campaña ya que existieron declaraciones públicas y acompañamiento musical.

En este contexto, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

- Que el veinte de marzo de dos mil doce la Coalición “Compromiso por México”, por conducto del Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro del C. Alejandro Tello Cristerna como candidato a Senador por la segunda fórmula de la coalición referida, ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas.
- Que dicho acto de registro ante el Consejo Local del Instituto Federal fue llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que en el acto de solicitud registro el C. Alejandro Tello Cristerna fue acompañado por varios de sus compañeros priístas.

Así pues, es necesario señalar que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los elementos personal, subjetivo y temporal como ha quedado señalado líneas arriba.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

En esta tesitura, el elemento personal se colma en el caso en concreto con el Acuerdo CG192/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral², aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil doce, en donde en su Acuerdo primero, se establece la “RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”, relación en la que aparece el registro del C. Alejandro Tello Cristerna, por la coalición “Compromiso por México”.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Alejandro Tello Cristerna, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este sentido, en el presente asunto el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

Efectivamente, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito “*sine qua non*” es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Sin embargo, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

² “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

En razón de lo anterior, debe establecerse si el C. Alejandro Tello Cristerna, durante su solicitud de registro como candidato a senador por la coalición “Compromiso por México” ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, realizó alguna expresión o declaración, que le permitiera presentar su plataforma electoral o promover su candidatura.

Así pues, el accionista refiere que el acto de simple registro, para la candidatura a senador por parte del denunciado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, se convirtió en un acto anticipado de campaña, toda vez que hubo declaraciones públicas y acompañamiento musical, respaldando su dicho en diversas notas periodísticas de las cuales esta autoridad hizo constar su contenido, en las páginas de internet a que corresponden, mismas de las que se colige lo siguiente:

- Que al ingresar a la página de internet que se intitula NTR zacatecas.com, se puede apreciar que el C. Alejandro Tello Cristerna, solicitó su registro como candidato a Senador de la República, ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral.
- Que al citado evento asistieron cientos de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y que hubo acompañamiento musical. Así también se desprende que el C. Alejandro Tello Cristerna, refirió estar confiando en la labor del Instituto Federal Electoral, así como también manifestó algunas ideas generales sobre la democracia.
- Que en el evento de mérito, el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional dirigió un mensaje a los asistentes.
- Que del link de internet, correspondiente a “El sol de Zacatecas”, “El Diario de la Región”, se desprende que el C. Alejandro Tello Cristerna se registró como candidato a Senador de la Republica, por la Coalición “Compromiso por México”, ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral.
- Que el C. Alejandro Tello Cristerna recibió el respaldo de varios de sus compañeros priístas. Asimismo se colige que el C. Alejandro Tello Cristerna realizó un mensaje en el que mencionó confiar en el Instituto Federal Electoral así como también hizo alusión a la democracia.

En este tenor, es importante resaltar que el quejoso de manera genérica señala que existieron declaraciones públicas durante el acto de solicitud de registro de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

candidatura a senador del denunciado, sin precisar alguna palabra o frase por parte del denunciado de la que se advierta que existe alguna invitación implícita al voto, que haya presentado su plataforma electoral, o bien que haya promovido su candidatura.

Ahora bien, las notas periodísticas referidas en el escrito de queja, si bien es cierto dan cuenta del evento de solicitud de registro del otrora candidato a senador Alejandro Tello Cristerna, así como también de las manifestaciones del denunciado en el sentido de que confiaba en la labor del Instituto Federal Electoral y sobre algunas ideas generales de la democracia. Sin embargo, también es cierto que de dichas probanzas, no se advierte que el acto haya tenido tintes proselitistas, ni que el denunciado haya solicitado a los asistentes el voto a su favor o bien que haya presentado la plataforma electoral.

Así pues, las referidas notas periodísticas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el denunciado. Lo anterior es así, toda vez que las notas periodísticas por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad*”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

En efecto, al no existir elementos de convicción que permitan inferir que en el acto de solicitud de registro ante la autoridad electoral correspondiente, el otrora candidato a senador Alejandro Tello Cristerna haya emitido alguna declaración o frase tendente a la solicitud del voto a favor o en contra de alguna opción política, promover la plataforma electoral, o bien, promover su candidatura, por ende no se acredita el elemento subjetivo que constituye los actos anticipados de campaña.

En razón de lo que precede, el C. Alejandro Tello Cristerna, no transgredió el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012**”. Lo anterior es así toda vez que no se acreditó que el denunciado durante el evento multicitado, promoviera su candidatura, ni haya solicitado el voto a su favor para la Jornada Electoral, ni tampoco hizo alusión al Proceso Federal Electoral.

En estos términos, al no haber existido la exposición de la plataforma electoral ni la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular por parte del otrora candidato Alejandro Tello Cristerna en el evento en cuestión, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales.

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña, no se actualiza por parte de del C. Alejandro Tello Cristerna, otrora candidato a senador por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Al no colmarse dicho elemento subjetivo y toda vez que para la configuración de los actos anticipados de campaña es necesario la concurrencia de sus tres elementos constitutivos, no que es necesario hacer pronunciamiento alguno sobre el elemento temporal. En tal razón, los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña.

2. **APORTACIÓN INDEBIDA.** Del asunto materia del presente análisis, se colige que otro hecho en que el accionista basa su denuncia, consiste en señalar que presuntamente el C. Alejandro Tello Cristerna, ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 344, fracción b), consistente en solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie de personas no autorizadas por el Código Electoral.

En este contexto, es necesario establecer preliminarmente que en virtud de que los actos que objeto de estudio supra-líneas, no fueron calificados por esta autoridad como actos anticipados de campaña, por lo tanto la organización y erogación del recurso no pueden ser clasificados como aportación. Por tanto, no es posible realizar una imputación al denunciado de mérito de la índole a que alude el quejoso.

No obstante lo anterior, cabe hacer el estudio respectivo por parte de esta autoridad, para demostrar que en la especie no se colman los extremos del numeral 344, fracción b).

En este sentido, con la valoración de las constancias que obran en el sumario, se encuentran acreditados los siguientes hechos denunciados:

- Que el día doce de marzo de dos mil doce, el C. Alejandro Tello Cristerna aspirante a senador por el Partido Revolucionario Institucional, asistió y participó en calidad de ciudadano invitado al evento particular organizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI”, con motivo del Día Internacional de la Mujer, que se llevó a cabo en el restaurante “Los Girasoles”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores en el Estado de Zacatecas.
- Que el evento de referencia fue realizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI”, cuya finalidad fue la convivencia e intercambio de experiencias y expresiones en el marco del día internacional de la mujer.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

Que la presencia del aspirante a Senador Alejandro Tello Cristerna, obedeció a la invitación que se le hizo.

- Que el día 12 de marzo de dos mil doce, el restaurant denominado “Los Girasoles”, fue rentado todo el día a la C. Rocio Reyes, quien dijo ser representante de la Asociación Civil denominada “Mujeres del Siglo XXI”, siendo dicha persona que realizó el pago de la renta del mencionado restaurant.
- Que en los archivos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas se encuentra la factura no. 09376, de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por dicho Instituto a favor de la Asociación “Mujeres Siglo XXI” y que ampara el pago por concepto de renta del salón “Los Girasoles”. Asimismo, una ficha de depósito de la institución bancaria BANORTE, realizada por Rocío Reyes, a favor del establecimiento “Los Girasoles”.

En este tenor, es inverosímil que el C. Alejandro Tello Cristerna haya solicitado o recibido recursos, en dinero o en especie, por parte de personas no autorizadas para ello, tal y como lo pretende hacer valer el denunciante al afirmar que se destinaron recursos por parte de una persona desconocida para cubrir el pago de los alimentos que se ofreció a los asistentes al evento anteriormente citado.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos probatorios que obran en la especie se puede establecer válidamente en primer lugar que no se trata de actos de proselitismo o de campaña, sino que se trata de un evento organizado por la Asociación Civil denominada “Mujeres del Siglo XXI”, con motivo del Día Internacional de la Mujer en el restaurant “Los Girasoles” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

El costo generado por el evento en cita, fue sufragado por la misma Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI”. Corrobora lo anterior la factura no. 09376, de fecha 30 de marzo de 2012, emitida por dicho Instituto a favor de la Asociación Civil “Mujer del Siglo XXI” y que ampara el pago por concepto de renta del salón “Los Girasoles”, así como la ficha de depósito de la institución bancaria BANORTE, realizada por Rocío Reyes representante de la asociación en comento, a favor del establecimiento “Los Girasoles”.

En esta tesitura, debe establecerse que si bien es cierto, al día del evento organizado por la Asociación Civil “Mujeres del Siglo XXI” con motivo del Día

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

Internacional de la Mujer, el denunciado C. Alejandro Tello Cristerna, era aspirante a la candidatura para senador por el Partido Revolucionario Institucional, también lo es que acudió a dicho evento en calidad de invitado, tal y como se desprende del cúmulo de probanzas que obra en el expediente.

En consecuencia, el C. Alejandro Tello Cristerna otrora aspirante a la candidatura para senador, no sufragó el costo del evento de fecha 12 de marzo de 2012, realizado en el restaurant “Los Girasoles”. Aunado a que el evento no revistió un carácter político, puesto que se realizó con motivo del Día Internacional de la Mujer.

En razón de lo anterior, al no acreditarse en la especie que el C. Alejandro Tello solicitó o recibió recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas para ello, por ende, no se actualiza dispuesto por el inciso b), del párrafo primero del artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Alejandro Tello Cristerna, otrora aspirante y candidato propietario a senador por el Partido revolucionario Institucional**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, los hechos materia de la presente queja, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de campaña, ni por haber solicitado o recibido recursos en dinero o especie de personas no autorizadas por el Código Electoral**, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 1 y 3 y 344, párrafo 1, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*.

OCTAVO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO A LOS HECHOS ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Que en el presente apartado, corresponde determinar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió las disposiciones legales referidas, por la responsabilidad directa en los hechos denunciados, por la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político y por cualquier incumplimiento a las demás disposiciones legales en materia de campañas electorales, o bien, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

actos realizados por el C. Alejandro Tello Cristerna presuntamente contraventores de la normativa electoral federal.

En este sentido, de acuerdo con lo que ésta autoridad concluyó en el considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales, también válidamente se concluye que el Partido Revolucionario Institucional tampoco transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, en ninguno se demostró su participación en el sentido de que haya expuesto la plataforma electoral o que haya efectuado una invitación explícita al voto a favor de la opción que representa o de su candidato, o que haya realizado alguna alusión al Proceso Electoral Federal.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el considerando que antecede, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte del C. Alejandro Tello Cristerna, otrora aspirante y candidato propietario a senador por el Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al C. Alejandro Tello Cristerna, otrora aspirante y candidato propietario a senador por el Partido Revolucionario Institucional, o alguna conducta imputable directamente al propio instituto político denunciado, por ende tampoco le resulta reprochable alguna responsabilidad, y en este sentido, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** debe declararse **infundado**, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211; 228; 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012**

ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”.

NOVENO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Alejandro Tello Cristerna, otrora aspirante y candidato propietario a senador por el Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 228; 237, párrafo 1 y 3 y 344, párrafo 1, incisos a) b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, en términos del **Considerando SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211; 228; 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, en términos del **Considerando OCTAVO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/ZAC/346/PEF/423/2012

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**